

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Asunto	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Deudor	INGRID MILENA RINCÓN ZAPATA
Acreedor	BANCOLOMBIA Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01464 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Ordena devolución expediente

La señora INGRID MILENA RINCON ZAPATA presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS.

El 24 de julio de 2023 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Se observan los comunicados dirigidos a los acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Dian, UGGP, Transunión, Datacrédito, Distrito De Medellín, Gobernación De Antioquia).

El 23 de agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia a se declaró el fracaso de la negociación de pasivos. De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

### CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Ahora, para adoptar una decisión con respecto al asunto que se pone a consideración del Despacho, es necesario atraer a colación las siguientes normas que rigen el proceso de negociación de deudas:

***Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador.*** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

**Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...) indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (...)

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de "requisito de procedibilidad", y simplemente remitir las diligencias a liquidación patrimonial.

El Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

#### **Documentos en que consten las obligaciones**

Es requisito expreso de la solicitud negociación de deudas que el insolvente aporte los documentos en que consten las obligaciones.

En este no se aportó ni un solo documento que diera cuenta de las obligaciones contraídas. Ni siquiera informó las gestiones adelantadas tendientes a conseguir los mismos o, en su defecto, la dificultad o imposibilidad de aportarlos.

Por su parte, la conciliadora no realizó ningún requerimiento en ese sentido a la deudora, omitiendo su deber de verificar la información por ella suministrada.

Esa solicitud la puede hacer directamente (en persona) o a través de derecho de petición, tópico en el que resultan aplicables los Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.

#### **Notificación a los acreedores.**

No se hizo partícipe a LANGUAGE CENTERS NETWORK S.A.S., pues a pesar de que se le mencionó en la solicitud de negociación de deudas y en la admisión de ésta no fue notificada en debida forma ya que la notificación de la audiencia se le envió a un correo que no aparece en su Certificado de Existencia y Representación la cual obra a fls. 14 del Doc. 1 y en el Doc. 2, por tanto hubo una

indebida notificación de ésta, y muy posiblemente por ello no estuvo presente en la audiencia del 23 de agosto de 2023.

Finalmente, no observa que se haya agotado la etapa descrita en el artículo 550 Núm. 1 *ibídem* frente a los acreedores asistentes.

Es de señalar que, aunque no concurra la cantidad de acreedores necesarios para aprobar el acuerdo de pago, eso no significa que se deba pretermitir las reglas determinadas por dicho canon procesal.

En síntesis, no se concretó las sumas conciliadas ni se resolvieron las discrepancias al respecto.

Debe tenerse claro que los procesos de insolvencia no solo están orientados en favorecer al insolvente sino también en promover “...*la buena fe en las relaciones financieras y comerciales*”, lo que obliga a garantizar el sano equilibrio entre deudor y acreedores.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente para que garantice el debido proceso de los intervinientes, asegurándose de garantizar la notificación de todos acreedores (artículo 537 del C.G.P.) y subsanando las demás falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de las diligencias, al Operador de Insolvencia Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por la deudora INGRID MILENA RINCON ZAPATA, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Se le indica a dicha funcionaria que se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma COMPLETA, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8010904af9d7601a7b3a447dcddf637d993fe84fcd6604b0962285eebc5f8f**

Documento generado en 08/11/2023 08:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**